FUNDAMENTOS

Mediante la ley n° 27350, se estableció el marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Dicha norma creó además el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud. Dentro de los objetivos del programa, podemos destacar los siguientes: Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud; Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados en la terapéutica humana; Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano; entre otros.

Como puede observarse, la norma específicamente refiere al uso del cannabis y sus derivados en personas humanas, pero nada refiere en relación a su utilización en animales no humanos.

En este sentido, tal como sucedió con el uso terapéutico del cannabis en humanos, la utilización de esta planta para tratamientos veterinarios se ha generalizado y es hoy en día una realidad. Una realidad que incomprensiblemente expone a las familias que requieren de esta medicina, a los mismos riesgos y peligros que sucedió con humanos. El riesgo de adquirir productos sin ningún tipo de control en cuanto a la calidad de producto o el precio que por él se paga. Como ya se sabe, los peligros no culminan sólo ahí, sino que se incrementan enormemente en aquellos casos de familias que no dispuestas a someterse a la clandestinidad de adquirir productos en el mercado negro, prefieren cultivar y satisfacerse a ellas mismas esta medicina. En esos casos la criminalización sigue vigente. La persecución, los costos y el estigma de la represión penal, por asistir a la búsqueda de una medicina siguen siendo un dato de la realidad.

Ahora bien, respecto del uso de esta medicina para humanos, la ley 27350, su decreto reglamentario y las recientes resoluciones de la autoridad de aplicación, han dispuestos mecanismos necesarios para acceder a un cultivo legal y controlado. Se reconoce así un derecho esencial como lo es el acceso a la salud, al tiempo que se otorgan mecanismos concretos para poder alcanzarlos.

De manera previa, nuestra provincia es y ha sido ejemplo en la conquista de derechos respecto del Cannabis. El ejemplo que a nivel nacional representa la localidad de San Antonio/Las Grutas, con una ordenanza local que en ejercicio de competencias concurrentes implementó un registro de cultivadores, sigue siendo un modelo a seguir por distintos municipios del país. Desde la faz jurídica lo normado por ese Concejo Deliberante, importa un valioso antecedente que quedó íntegramente convalidado por la sanción del Decreto Nacional n° 883/2020 que (en el artículo 8° de la Reglamentación de la Ley 27350) reconoce la competencia y legitimidad de las disposiciones locales en orden a regular esta materia ya exceptuada de la norma penal.

Es por lo expuesto, que de manera similar con el reconocimiento dado al derecho de acceso a la salud para los humanos, buscamos una Ley provincial que en concordancia con los principios que marca la Ley Nacional n° 27350, complemente aspectos no reglados en aquella y que la provincia de Río Negro en pleno ejercicio de las competencias no delegadas y concurrentes, legisle en el acceso efectivo al uso terapéutico de la planta y sus derivados, también para animales no humanos.

La presente iniciativa no desconoce las objeciones jurídicas que pretenderán esgrimirse como justificación de su rechazo. Por el contrario, ofrece una solución normativa que torna concordante la adopción de la medida en el marco de las competencias reservadas por los Estados provinciales.

De este modo observamos que la sanción de la Ley n° 27350 reconoce y establece un marco regulatorio "… para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud", consecuencia de ello queda exento del alcance de la Ley n° 23737 -y por ende del ámbito penal-, todo aspecto relativo al cannabis que tenga por objeto alguno de los fines que busca y propicia la ya mentada Ley n° 27350.

Es decir, el Congreso Nacional y luego de un profundo debate, excluye como conducta típica, deja ser delito en el país y reconoce como actividad lícita en todo el territorio nacional, el "Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados" tal como finalmente se denomina a la ya mentada Ley n° 27350.

Ahora bien, no configurando delito este específico uso de la planta (lo que es claro y evidente),

resta entonces definir su regulación y quien (o quienes) mantienen la competencia para hacerlo. Al respecto no caben dudas de la competencia del Estado Nacional, pero… ¿es esa competencia exclusiva y excluyente?.

La respuesta a esa incógnita se encuentra plenamente develada en el ya citado artículo 8° de la Reglamentación de la Ley 27350. A los fines de ilustrar lo expuesto, debemos recordar que la Ley n° 27350 en su artículo 5°, expresamente faculta a la autoridad de aplicación (Ministerio de Salud de la Nación) en coordinación con organismos públicos provinciales, a promover la aplicación de dicha norma. Una coordinación que sólo puede entenderse sobre la inteligencia de una regulación que necesariamente debe ser compartida y por ende concurrente. Al cumplimiento de tal objetivo, el mismo artículo in fine autoriza a articular acciones y firmar convenios.

Por si algún escéptico mantenía dudas al respecto, el Decreto 883/2020 reconoce expresamente la potestad de las jurisdicciones locales a la hora brindarse para sí, normas procesales que brinden la posibilidad de ejercer un derecho, regular una conducta, esto es: cultivar marihuana, cuando es con fines medicinales.

Concretamente, en su parte pertinente, la norma citada reza: "…La Autoridad de Aplicación podrá coordinar con las jurisdicciones locales que hubieran adherido a la Ley n°27.350 que lleven sus propios registros y expidan las autorizaciones correspondientes, debiendo informar las mismas al MINISTERIO DE SALUD. …"

Por otra parte, de ningún modo esta facultad delegada al Ministerio de Salud de la Nación (autoridad de aplicación de la Ley n° 27350) implica que las provincias queden inhibidas de legislar o regular una actividad que ya ha sido excluida del elenco de conductas típicas reprimidas por la legislación penal. Por el contrario, al reputar lícito "el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud" (conf. art. 1° Ley n° 27350), importa la necesidad de regular –coordinadamente sin dudas- el efectivo goce de los derechos que emanan de esa norma. A la sazón de esta inteligencia, puede contemplarse que los "acuerdos" a los que refiere el artículo 5° ya citado, deberán erigirse sobre bases normativas que involucren aspectos operativos en el ejercicio de este derecho (que no contempla otra cosa que el acceso a la salud).

Así entendida, la ley que postula el presente proyecto no sólo se concibe como plenamente

constitucional, sino como una necesidad en la impostergable concreción de estos derechos.

Las familias que necesitan recurrir cannabis por prescripción veterinaria, se ven en la misma e idéntica situación de clandestinidad que lo padecido por pacientes humanos. La misma criminalización que los expone a recurrir a un mercado negro sin ningún tipo de control sobre la calidad o el precio del producto. Una clandestinidad que hoy ya se exhibe como injusta e incoherente, porque si haya hemos logrado demoler estigmatización de esta planta en el uso médico de personas humanos ¿qué sentido tiene negar el mismo derecho a los animales no humanos?.

Como Legislatura Provincial es nuestro deber legislar a favor de la población y en pleno ejercicio de las competencias que la estructura federal nos reserva en la condición de entidades preexistentes. Legislar para que el acceso a una medicina no sea un riesgo, un peligro que comprometa la libertad y la salud de una familia.

Regular el acceso al cannabis veterinario es también atender a una demanda social que importa el reconocimiento y aceptación del concepto de familia multiespecie. Nuestra Legislatura provincial se ha caracterizado por ampliar derechos y acompañar los cambios sociales, más aún cuando los mismos contienen valores signados por la empatía, la solidaridad y el afecto. Negarnos a dar este debate, aludir el reconocimiento de este derecho, nos relegaría en la legítima tradición progresista que otras composiciones de esta cámara han alcanzado. En línea con los logros de muchos de quienes nos precedieron en estas bancas y con la mirada puesta en la obtención de derechos de nuestros vecinos, proponemos el presente proyecto en procura de dar un paso más por dejar atrás estigmatización de la planta, la criminalización de su uso y la clandestinidad que tanto daño genera.

Por ello:

Autores: Nicolás Rochas, Luis Albrieu y Alejandro Ramos Mejía.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley establece un marco regulatorio en el ámbito de la Provincia de Río Negro para el acceso informado y seguro como recurso terapéutico, uso científico, investigación, producción pública y autocultivo autorizado del Cannabis y sus derivados con fines veterinarios, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud de los animales no humanos.

Artículo 2°.- DECLARACION DE INTERES. Se declara de interés provincial con fines veterinarios las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud de los animales no humanos mediante la investigación, uso científico, investigación y producción de la planta de Cannabis y sus derivados.

Artículo 3°.- INVESTIGACIÓN. La provincia a través de los organismos pertinentes, promoverá estudios e investigaciones veterinarias relacionadas con el uso del Cannabis con fines terapéuticos, con el objeto de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso.

Artículo 4°.- AUTORIZACION PARA CULTIVO PERSONAL. Todo responsable o representante legal del animal no humano que, presentando las patologías que determine la reglamentación y/o las prescriptas por veterinarios que cuenten con matrícula habilitante, se encuentran habilitados a fin de sembrar, cultivar o guardar Cannabis, en las cantidades que determine el profesional tratante y hasta el máximo permitido en la reglamentación. A tal fin, sólo será requisito contar con la indicación veterinaria que sugiere la necesidad de someterse a un tratamiento a base de Cannabis o sus derivados.

Artículo 5°.- REGISTRO DE USUARIOS Y USUARIAS DE CANNABIS VETERINARIO. Créase el Registro de Usuarios y Usuarias de Cannabis Veterinario que tendrá como objeto:

a) Otorgar las licencias para la plantación, cultivo y/o producción del Cannabis para uso veterinario, así como

las prórrogas, modificaciones, suspensiones y bajas conforme a lo dispuesto en la presente ley.

b) Suspender mediante resolución la licencia que permita la plantación, cultivo, uso y/o posesión de las semillas de la planta de Cannabis para fines veterinarios y científicos.

c) Proteger la identidad y privacidad de las personas que integran el registro.

d) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. La autoridad de aplicación reglamentará los requisitos para la inscripción en el registro.

Artículo 6°.- CONVENIOS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS. La autoridad de aplicación gestionará y tramitará ante el Estado Nacional las autorizaciones y convenios que fueran necesarios para garantizar la provisión del Cannabis y otros derivados.

Artículo 7°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la presente Ley determinará la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- De forma.